



**Excmas. Diputaciones Provinciales de Castilla y León**  
**Ilmo./a. Sr./ra Presidente/a**

**Expediente: ACTUACIÓN DE OFICIO 1306/2022**

**Asunto: Evaluación de la contaminación lumínica en las instalaciones de alumbrado público/ Medidas de ahorro y eficiencia energética**

Ilmo./a. Sr./ra.:

Nos dirigimos a V.I. en relación con la actuación de oficio que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En las últimas semanas y meses, la sociedad en su conjunto está asistiendo a una escalada en los precios de la energía, que no tiene precedentes y que nos sitúa a todos, ciudadanos, empresas y administraciones ante un desafío, por el incremento que se produce en las facturas de la energía que consumimos y singularmente, por ceñirnos más específicamente a la cuestión que va a ser objeto de análisis en esta actuación de oficio, en las facturas de energía eléctrica; incremento al que se ha intentado hacer frente a través de algunas medidas de fomento del ahorro y de la eficiencia energética<sup>1</sup>; y que probablemente tendrán su continuidad durante los próximos meses en la adopción de otras medidas, en función de la evolución de los precios y de otras circunstancias bien conocidas.

En este sentido, tal y como se apunta en el preámbulo del Real Decreto 14/2022, el ahorro de energía es la forma más rápida y económica de hacer frente a la actual crisis energética reduciendo las facturas y, en este empeño, son las administraciones públicas en su conjunto las que pueden y deben liderar este impulso ahorrador, y así se está intentando hacer, por ejemplo, por la Administración Central y las Entidades del Sector Público Estatal, mediante la implementación de planes de racionalización del uso de los edificios administrativos, el establecimiento de horarios de encendido y apagado de instalaciones, el control de las condiciones de temperatura, o el despliegue de instalaciones de autoconsumo, entre otras medidas.

---

<sup>1</sup> Por ejemplo las plasmadas que en RD 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de ahorro, eficiencia energética y de la reducción de la dependencia energética del gas natural, publicado en el BOE de 2 de agosto de 2022.



Conocemos, que otras administraciones<sup>2</sup> en el ámbito de sus competencias, han adoptado medidas o han aprobado planes de contingencia que están incluyendo recomendaciones para reducir el consumo energético en el ámbito de las administraciones públicas, con especial incidencia en las administraciones locales a las que animan a racionalizar la energía que se consume en sus edificios y en el resto de infraestructuras públicas.

En este contexto sabemos que el tema de **la iluminación** en nuestras ciudades y pueblos resulta una cuestión clave, ya que esta partida genera uno de los gastos importantes dentro del presupuesto municipal, y por lo tanto también es la que podría abrir la puerta a un mayor ahorro si se apuesta por la eficiencia, como, por cierto, ya ocurrió con ocasión de la anterior crisis económica, cuando uno de los servicios públicos esenciales en los que se produjeron mayores cambios fue el alumbrado público, optándose entonces por apagados selectivos, alternancia en los encendidos o por el cambio a sistemas más eficientes, como led o similares.

Señala la FEMP en su documento “Mejora de la eficiencia energética en las ciudades”<sup>3</sup>, que el alumbrado público cuenta con un elevado potencial de ahorro en el consumo eléctrico, indicando como principales campos de actuación en este ámbito la reducción de los elevados niveles de iluminación, la mejora de la calidad de las luminarias existentes por otras más eficientes y que se reduzca la contaminación lumínica o la implantación de sistemas para la regulación y control de encendidos y apagados de la instalación y para la reducción de su flujo en horarios de madrugada.

Sabemos, por nuestro trabajo diario, que las Administraciones locales de nuestro ámbito territorial han realizado, en los últimos años, notables esfuerzos inversores para la sustitución de las luminarias instaladas en sus vías y espacios públicos por otras más eficientes (principalmente de tecnología led) y de menor consumo, lo que les ha permitido, en general, disminuir el consumo de energía y, en consecuencia, mejorar los costes asociados a la prestación de este servicio público.

Esto sigue siendo de especial interés en este momento, es decir, que en nuestras vías y espacios públicos se cumplan los niveles lumínicos que establece la normativa aplicable<sup>4</sup>, al tiempo que se reduce el consumo energético.

---

<sup>2</sup> Como los Gobiernos Autonómicos de Cantabria o País Vasco, por ejemplo.

<sup>3</sup>[http://www.femp.es/sites/default/files/multimedia/femp-medidas\\_para\\_la\\_mejora\\_de\\_la\\_eficiencia\\_energetica\\_en\\_las\\_ciudades\\_003.pdf](http://www.femp.es/sites/default/files/multimedia/femp-medidas_para_la_mejora_de_la_eficiencia_energetica_en_las_ciudades_003.pdf)

<sup>4</sup> Recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 y concordantes.



Pues bien, habitualmente recordamos en nuestras resoluciones, emitidas en los expedientes iniciados a partir de las quejas que nos presentan los ciudadanos, que **la iluminación artificial durante la noche es uno de los servicios imprescindibles para la habitabilidad de las zonas urbanas y también, claro está, de los núcleos rurales de población**, ya que resulta absolutamente necesaria para la realización de un gran número de actividades productivas, comerciales, lúdicas, además de contribuir de forma determinante a la mejora de la seguridad ciudadana o al impedir los accidentes en espacios concretos.

Por otro lado, como es bien conocido, el alumbrado público es un servicio público mínimo y de competencia municipal, dado que tanto la vigente Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local de 1985, como la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, ésta en su art. 20, imponen a todos los municipios el deber de prestar este servicio. Se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los llamados servicios mínimos o de prestación obligatoria, estando además obligados a realizarlo en condiciones de igualdad, con independencia del municipio o localidad en el que se resida.

Tradicionalmente tanto la jurisprudencia como la doctrina han venido reconociendo al vecino el derecho a acceder en condiciones de igualdad con otros vecinos a las prestaciones correspondientes a los servicios públicos ya en funcionamiento (artículo 18.1 g) LBRL), incluso hasta el punto de poder exigir dichas prestaciones judicialmente con éxito. Obviamente esta Defensoría no diseña, ni elige, el modo en que las entidades locales deben prestar el servicio público al que nos estamos refiriendo, aunque si solemos recordar a las Administraciones responsables que deben adoptar las medidas precisas para que en las calles y resto de zonas públicas de la iluminación sea suficiente, sin que existan espacios públicos sin iluminar.

Junto a estas reflexiones generales respecto de la prestación de este servicio público también solemos apuntar, apoyándonos en el contenido de la Exposición de Motivos de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energética, que se debe vigilar, especialmente, la existencia de luz desaprovechada y “luz intrusa”, recomendación que, más allá de las razones que ya abundaban en aconsejar esa vigilancia, en este momento cobra una especial importancia, puesto que todas las medidas dirigidas al control de los consumos no útiles y/o contaminantes sin duda contribuirán a mejorar la eficiencia energética y, con ello, a la reducción los costes derivados del servicio de iluminación.

Pues bien, como V.I. conoce, la contaminación lumínica, se define en la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energética, de Castilla y León, como la iluminación



inadecuada o excesiva que por su resplandor o alcance puede tener efectos negativos sobre el medio ambiente e implicar un uso irracional de un bien escaso como la energía.

La contaminación lumínica tiene efectos comprobados sobre la biodiversidad de la flora y faunas nocturnas, originan fenómenos de deslumbramiento y desorientación en las aves, y tiene impactos negativos en los ciclos reproductivos de insectos, y lógicamente también en los de sus depredadores, afectando a la flora y también a **la salud humana** (fatiga visual, ansiedad, alteración del sueño, etc.).

Todos observamos cómo, en los últimos años, las demandas ciudadanas en relación con los servicios públicos esenciales se centran no solo en requerir de la Administración responsable su prestación, sino que los ciudadanos también solicitan que los servicios recibidos sean de calidad, lo que incluye también la “calidad ambiental” y ello con independencia del tamaño del núcleo de población en el que se resida, circunstancia que se está evidenciado de forma muy notable en las cuestiones que tienen que ver con la contaminación acústica, pero que también, a través de nuestra experiencia, percibimos que afecta a la contaminación lumínica, que es lo que ahora nos ocupa.

Y más aún se evidencia el nivel de exigencia de los ciudadanos en relación con aquellos los servicios que pueden generar una afectación de la salud pública o el medio ambiente, como, por ejemplo, el abastecimiento de agua, la eliminación de residuos o la limpieza de los lugares públicos.

Probablemente todos estos factores fueron tenidos en cuenta en su momento por el legislador de nuestra Comunidad Autónoma al aprobar la citada Ley 15/2010, abordando la situación de las instalaciones y los aparatos de iluminación y, más específicamente, del alumbrado público, para garantizar que los efectos que causan sobre el entorno guarden la oportuna correspondencia con el objeto y finalidad de la instalación de dicha iluminación y no otros perjudiciales.

Por ello, todas las administraciones implicadas deben cumplir el objetivo de prevenir y reducir al máximo la contaminación lumínica, siempre dando satisfacción al interés público que supone la salvaguarda de otros bienes o intereses igualmente de necesaria protección, como la seguridad en los lugares públicos; y todo ello consiguiendo mejorar los niveles de ahorro o, lo que es lo mismo, un uso más racional del flujo luminoso.

Por ello nos hemos dirigido a todos los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes de nuestra Comunidad, instándoles a mejorar sus instalaciones de alumbrado público, lo que pasa por continuar con la sustitución paulatina de las lámparas de vapor de mercurio por lámparas tipo led (o similares) hasta que todas las infraestructuras públicas referidas cuenten con tecnologías que resulten lo más eficientes posible.



Además, también es recomendable que en todos los proyectos de renovación o de instalación de nuevas luminarias que se promuevan por las Administraciones se evalúe el impacto ambiental lumínico de la instalación proyectada, vigilando los niveles lumínicos instalados, las uniformidades, el deslumbramiento, etc. y especialmente la luz intrusa y no útil, evitando el alumbrado que afecte a ámbitos (interior de domicilios particulares, fachadas, etc.) para los que no está pensado y/o el que se pierde, por ejemplo por las emisiones superiores de las luminarias o el de espacios en los que la luz no resulta necesaria (pensamos, por ejemplo en los parques cerrados en horario nocturno y en los que no existe ningún tránsito peatonal, o en las luminarias que proyectan por encima de las copas del arbolado urbano).

Parece evidente que cuando se está iluminando una calle o plaza la luz debe proyectarse hacia el suelo, no hacia el arriba, hacia las fachadas de los edificios o hacia el interior de los domicilios, y ello no solo por las razones apuntadas de calidad ambiental y por sus eventuales efectos negativos sobre la salud, sino por una evidente razón económica, ya que la luz innecesaria o no útil para el servicio público genera un coste adicional que todas las administraciones deben controlar, pues algunos estudios apuntan a reducciones de entre un 10 y un 20 por ciento del consumo energético del alumbrado público instalado, sobre la base de eliminar la contaminación lumínica y la luz intrusa, mediante la reubicación de las luminarias, sin que esto deba suponer una disminución de los niveles de iluminación que las administraciones deben garantizar en cada uno de los espacios públicos de obligada prestación del servicio.

Somos conscientes que el impulso de este tipo de medidas de ahorro y eficiencia energética y de control de la contaminación lumínica no podrá ser asumidas por los municipios y entidades de menor tamaño, salvo que cuenten con la ayuda y asistencia técnica de las Diputaciones provinciales y por ello las recomendaciones formuladas las hacemos extensivas a esa Entidad provincial y a las otras ocho existentes en Castilla y León, ya que resulta una competencia propia de las Instituciones provinciales la coordinación de los servicios municipales, en los términos previstos en la legislación vigente, para una prestación adecuada e integral de los mismos.

Por ello, conforme a los principios de cooperación y colaboración con los entes locales a que nos acabamos de referir, para la consecución de los objetivos fijados en esta actuación de oficio, consideramos que se debería prestar la colaboración y/o el apoyo económico o técnico necesarios a las entidades locales para verificar que se sustituyen las luminarias instaladas por otras más eficientes, al tiempo que se cumplen con las determinaciones establecidas en la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energética de Castilla y León. En la misma línea, sería oportuno que se hiciera llegar a los pequeños Ayuntamientos y Juntas Vecinales los objetivos perseguidos con la actuación de oficio, según se refleja en la presente resolución, en la medida en que con ella tratamos de



contribuir a reducir nuestros niveles de consumo y gasto público, al tiempo que se garantizan derechos fundamentales de todos los ciudadanos, como la salud y la seguridad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que por parte de la Entidad provincial que V.I. preside, conforme a los principios de cooperación y colaboración con los municipios y entidades locales de menor tamaño, se dé traslado a estos de los objetivos perseguidos por la actuación de oficio promovida, según quedan reflejados en la presente resolución.**

**Que, en su caso, se articulen todos los mecanismos que considere procedentes para que continúe la mejora progresiva de las instalaciones de alumbrado público situadas en las entidades locales de su ámbito competencial, de manera que se puedan sustituir las obsoletas e instalar sistemas más duraderos y eficientes.**

**Que, si no se ha hecho aún, se valore la posibilidad de prestar la pertinente colaboración técnica a los Ayuntamientos para que puedan realizar estudios del impacto ambiental lumínico, tanto de las instalaciones preexistentes como de las proyectadas, verificando los niveles lumínicos instalados, las uniformidades, los deslumbramientos y especialmente la luz intrusa y no útil, en cumplimiento de las medidas de ahorro y eficiencia energética plasmadas en la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energética de Castilla y León, como garantía de un servicio público de calidad y eficiente.**

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López